



EXPEDIENTE N° : 1108-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PAPELERA ZÁRATE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUENTE PIEDRA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 de enero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 958-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de mayo y 17 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular en las instalaciones de la Planta Puente Piedra² de titularidad de Papelera Zárate S.A.C. (en adelante, **Papelera Zárate**). Los hallazgos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa N° 037-2014³ y N° 137-2014⁴ y en los Informes de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-IND y N° 173-2014-OEFA/DS-IND⁵ del 16 de junio y 6 de noviembre del 2014, respectivamente.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 053-2015-OEFA/DS del 10 de febrero del 2015⁶ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Papelera Zárate habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 676-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 28 de abril del 2017⁷, notificada el 21 de junio del 2017⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Papelera Zárate, imputándole a título de



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100170419.

² La Planta Puente Piedra se encuentra ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 24.5, Mz. B, Lote B, Hacienda Chillón, Lotización Shangrila, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 123 y 124 del Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 50 y 51 del Informe de Supervisión N° 173-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran en el CD que obra a folio 13 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 12 del Expediente.

⁷ Folios 64 al 71 del Expediente.

⁸ Folio 72 del Expediente.

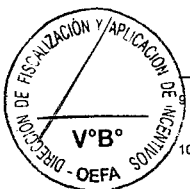


cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 54094 del 19 de julio del 2017⁹, Papelera Zárate presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 27 de octubre de 2017, la SDI notificó a Papelera Zárate el Informe Final de Instrucción N° 958-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 81303 del 6 de noviembre de 2017¹¹, Papelera Zárate presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



Folios 73 al 98 del Expediente.

Folios 99 al 110 del Expediente.

Folios 111 al 125 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Análisis del hecho imputado

10. Durante las acciones de supervisión efectuadas los días 26 de mayo y 17 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión observó que los lodos residuales provenientes de la PTAR se almacenaban en sacos de polipropileno, detrás de la zona de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, sobre el suelo y a la intemperie. Asimismo, los lodos en proceso de secado se almacenaban a granel en la zona frontal y contigua a las pozas de decantación y poza primaria, conforme consta en las Actas de Supervisión N° 037-2014¹⁴ y N° 137-2014¹⁵ y en los

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



Folio 123 del Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-IND:

5. HALLAZGOS
(...)
HALLAZGO N° 3: Los lodos residuales secos se almacenaban en sacos de polipropileno, detrás de la zona de almacenamiento de residuos no peligrosos (en construcción), sobre el suelo natural y al aire libre. Asimismo, los lodos en proceso de secado se almacenaban a granel en la zona frontal y contigua a las pozas de decantación y la poza primaria.

15

Folios 50 y 51 del Informe de Supervisión N° 173-2014-OEFA/DS-IND:

N°	HALLAZGOS
1	Se observó lodos residuales de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales colocados en los siguientes puntos: <ul style="list-style-type: none"> • Adyacente al área de la (PTAR) (...) en estructuras de madera y plástico, en una cantidad aproximada de 2 toneladas. • En el depósito de lodos de la PTAR acopiados sobre el terreno a la intemperie, (...). • Adyacente al centro de acopio de residuos sólidos de la planta contenidos en sacos de polietileno y colocados sobre piso (...)."



Informes de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-IND¹⁶ y N° 173-2014-OEFA/DS-IND¹⁷.

11. El hallazgo se sustenta en las fotografías N° 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 0059-2014-OEFADS-IND y N° 1, 2, 3 y 6 del Informe de Supervisión N° 0173-2014-OEFADS-IND¹⁸.

b) Análisis de los descargos

12. En su escrito de descargos, Papelera Zárate manifestó haber cumplido con limpiar los lechos de secado de lodos detectados en la Planta Puente Piedra, toda vez que, recogió dichos residuos sólidos peligrosos y, en su lugar, construyó una cisterna para abastecimiento de agua, asimismo, implementó una área de almacenamiento de lodos con piso de concreto, cercada, enmallada y con sistema de drenaje, a fin de acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:

Panel Fotográfico presentado en el escrito de descargos I



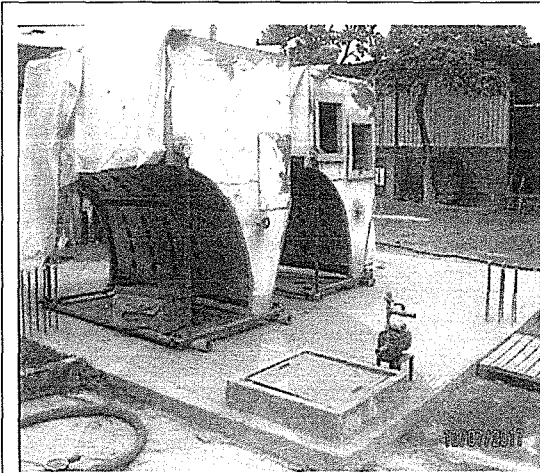
¹⁶ Folios 141 y 142 del Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-IND:
“(…)”

<p>Hallazgo N° 1: INADECUADO ALMACENAMIENTO DE LODOS RESIDUALES</p> <p><i>Los lodos residuales secos se almacenan en sacos de polipropileno, detrás de la zona de almacenamiento de residuos no peligrosos, situados sobre suelo natural y al aire libre (...). Asimismo, se observó lodos en proceso de secado y a granel, en las zonas frontal y contigua a la poza de decantación y a la poza primaria.</i></p>	<p>Sustento: (...)</p>
--	-----------------------------------

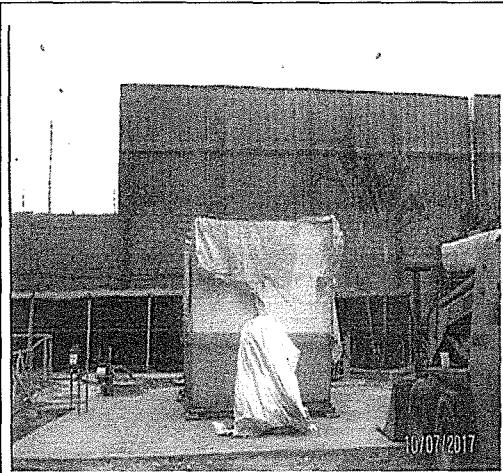
¹⁷ Folio 65 del Informe de Supervisión N° 173-2014-OEFA/DS-IND:
“(…)”

<p>Hallazgo N° 2: EL MANEJO DE LODOS RESIDUALES NO ES COMPATIBLE CON LOS CRITERIOS TÉCNICOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO</p> <p><i>Se observó lechos de secado de lodos residuales colocados en dos pozas construidas en el propio terreno de la planta, dentro del área del sistema de (PTAR).</i></p>	<p>Sustento: (...)</p>
--	-----------------------------------

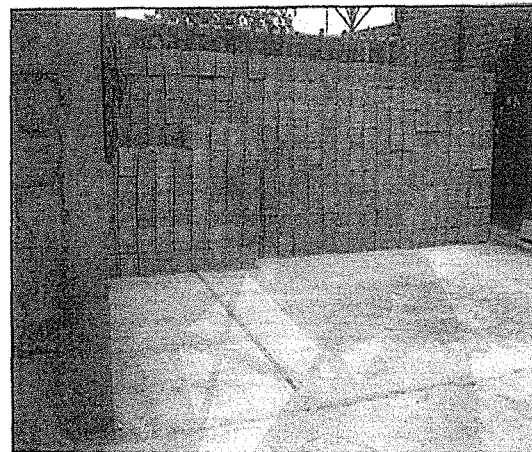
¹⁸ Folio 40 al 42 del Informe de Supervisión N° 173-2014-OEFA/DS-IND.



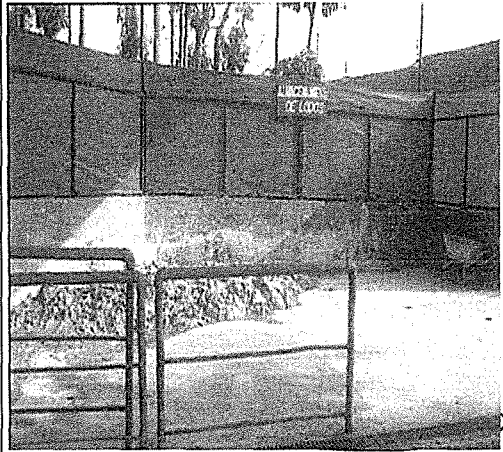
Fotografía N° 3: Se observa la instalación de la cisterna y de la bomba de agua.



Fotografía N° 4: Vista frontal de la poza de agua.

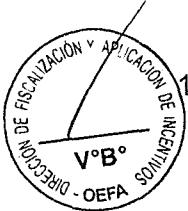


Fotografía N° 5: Zona donde antes se evidenció el acopio de los sacos de polipropileno con lodos.



Fotografía N° 6: Área para el almacenamiento de lodos.

Fuente: Escrito de descargos con Registro N° 54094 del 19 de julio del 2017.



13.

Asimismo, Papelera Zárata adjuntó el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, del cual se advierte que el 15 de mayo del 2017 realizó el recojo, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (lodos) hacia el relleno de Seguridad, a través de una EPS-RS autorizada ante DIGESA, conforme se aprecia a continuación:



Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO-2017

000503

1.0 GENERADOR - Datos Generales

Razonal social y tipo: **PAPELERA ZARATE S.A.C**
 N° RUC: 20100170419 | E.MAIL: zarate@oceanic.com | Teléfono(s): (01) 9511000
DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)
 Av. N° 11 | Calle | CARPANA, MONTE K.M. 24.5 HACIENDA OCELLO (COTACAZON SHANGRILO) | P.O. B

Ubicación: _____ | Estado: FUENTE PROPIA
 Provincias: LIMA | Departamento: LIMA | C. Postal: _____
 Representante legal: CARABELLO BIASA ESCOBAR GUANDAMO | DNI: 52 8396255
 Teléfono responsable: 945 347 443 | C.I.P: _____

1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)

1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: LODO DE PAPEL
1.1.2 CARACTERÍSTICAS: _____
 a) Estado del Residuo: Sólido Líquido Gaseoso
 b) Cantidad Total (TN): 3.435

Receptor (Empresario o persona)	Empresa	Volumen (m ³)	N° de Receptor(es)
PTAR S.A.C.	PTAR S.A.C.	3.435	01

1.1.3 PELIGROSIDAD Marque con una "X" donde corresponda:
 a) Auto inflamable b) Pasado c) Patogenico d) Explosivo
 e) Tóxico f) Corrosivo g) Reactivo h) Otros (Especificar: _____)

1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO 2017

000503

1.0 EPS-RS TRANSPORTISTA

Razonal social y tipo: **ECOLTEC INGENIEROS S.A.C** | N° RUC: 205100311
 N° Registro EPS-RS y Fecha de Voto: _____ | N° Autorización Municipal: _____ | N° Aprobación de Ruta: _____
 DPOC: 1028 | 15/07/2016 | 500403 | 256-2016-MTC-16
 Dirección de la planta: LOTE 403, MO. ZONA 12, PARQUE PONCINO | N° SN: _____
 Ubicación: Distrito VENTANILLA | Provincia: CALLAO
 Departamento: LIMA | Teléfono(s): 01 4490189 | E.MAIL: info@ecoltec.com
 Representante legal: EDUARDO HUARO GONZALEZ | DNI: 52 810181
 Registro sanitario: 01-VIA-112481 | C.I.P: 87014

Observaciones: _____

Nombre del chofer del vehículo	Tipo de vehículo	Número de placa	Cantidad (TN)
HECTOR VALENZUELA	INTENSIVO CARGA	900184	3.435

REFERIDOS

Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos:
 Nombre: HECTOR VALENZUELA | Firma: _____ | Fecha: 15 MAY 2017
 EPS-RS Transporte y Responsable:
 Nombre: HECTOR VALENZUELA | Firma: _____ | Fecha: 15 MAY 2017

1.0 EPS-RS DEL DESTINO FINAL

Marcar la opción que corresponda: Tratamiento Retorno de Seguridad Exportación
 Razon social y tipo: **PETRAMAR S.A.C** | N° RUC: 207914616
 N° Registro y Fecha de Voto: T.R.O. N° Autorización Municipal: _____ | N° Autorización Municipal: _____ | Notificación # Plan Import: _____
 DPOC: 1028 | 15/07/2016 | 500403 | 256-2016-MTC-16
 Dirección de la planta: CARRERA HUAYCOLOSO | N° SN: _____
 Ubicación: Distrito: San Andrés de Chetum | Provincia: HUARACHIS
 Departamento: Lima | Teléfono: 01-4192200 | E.MAIL: cobranza@petramar.com

Residuos peligrosos:
Lodo de papel

Peligrosidad: Tóxico

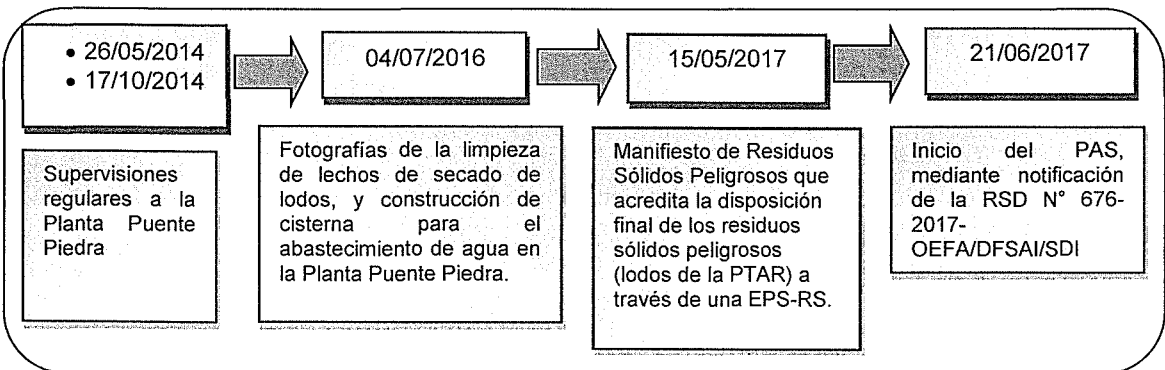
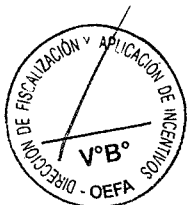
EPS-RS: ECOLTEC INGENIEROS S.A.C

Fecha de la disposición del residuo peligroso: 15 de mayo del 2017.

Fuente: Escrito de descargos con Registro N° 54094 del 19 de julio del 2017.

14. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado con anterioridad al inicio del presente PAS, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1:



Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



15. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁹.
16. El 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.
17. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos efectuados por la

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

²⁰ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

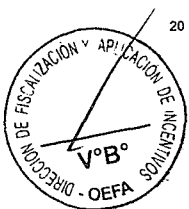
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





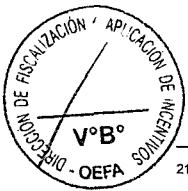
Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente²¹.

18. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en los Informes de Supervisión, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido a Papelera Zárata la subsanación del presente hallazgo referido al almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la PTAR) generados en la Planta Puente Piedra; por lo que **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado**. En tal sentido, se procederá a continuación a realizar el análisis de las mismas.
19. Al respecto, de acuerdo al análisis desarrollado precedentemente, Papelera Zárata ha subsanado la presente conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
20. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador**.

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Análisis del hecho imputado

21. Durante la acción de supervisión efectuada el 26 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó, en la zona denominada "Almacén de residuos sólidos no peligrosos", una inadecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Puente Piedra, tales como: plásticos, papeles, cartones, bolsa y lodos de la PTAR, los cuales se encontraban mezclados entre sí, sobre piso de concreto, conforme se consigna en el Acta de Supervisión N° 037-2014²² y en el Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-IND²³.



²¹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

²² Folio 123 del Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-IND.

(...)

5. HALLAZGOS

(...)

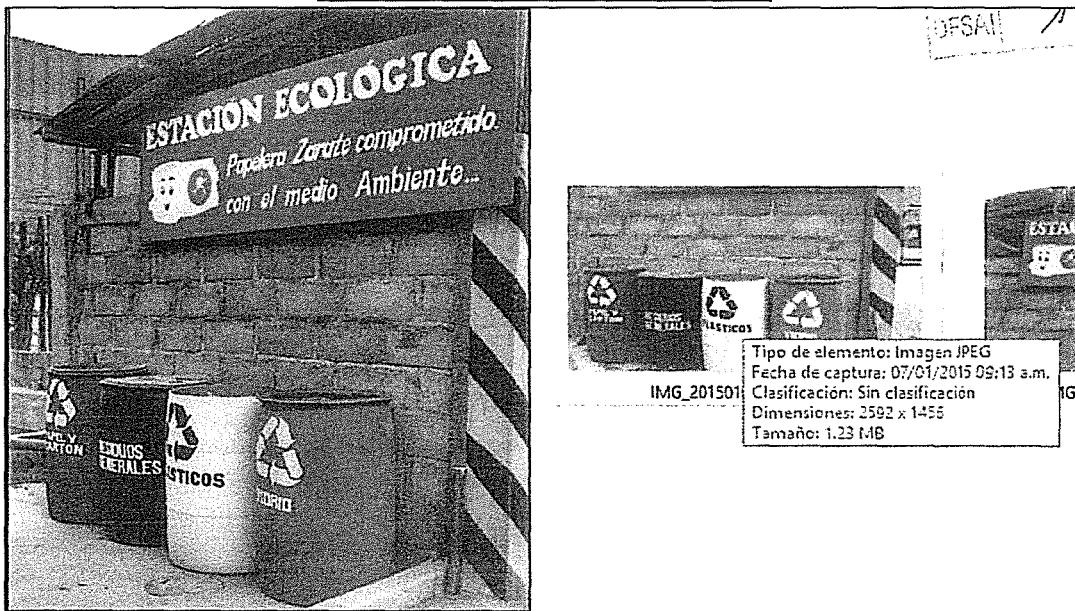
HALLAZGO N° 2: En la zona del almacén de residuos no peligrosos, (...) con piso de concreto, se encontraban mezclados plásticos, papeles, cartones, bolsas, lodos residuales del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.

²³ Folios 141 y 142 del Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-IND:



- 22. El hallazgo se sustenta en las fotografías N° 9 y 10, que obran en el Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFADS-IND²⁴.
- 23. En ese sentido, en el ITA la Dirección de Supervisión concluyó que: *“El administrado Papelera Zárate S.A.C. no segregaría de forma adecuada sus residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, tal como lo establece el artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.”*
- b) Análisis de descargos
- 24. En su escrito de descargos I, Papelera Zárate no presentó alegatos en contra del presente hecho imputado ni sobre la subsanación o corrección del mismo.
- 25. No obstante, en su escrito de descargos II Papelera Zárate señaló que, viene realizando la segregación de sus residuos sólidos e implementó diferentes puntos de acopio en la Planta Puente Piedra; asimismo, los lodos detectados durante la acción de supervisión del 26 de mayo del 2014, fueron retirados y almacenados en la zona dispuesta para ello (Almacenamiento de lodos). Finalmente, refiere que el almacén de residuos no peligrosos es exclusivo para el almacenamiento de residuos de pulper, el cual se encuentra compuesto por: restos de celulosa, plásticos, metales (grapas), etc.
- 26. Para acreditar lo señalado en el párrafo precedente, el administrado adjuntó las siguientes fotografías:

Fotografía N° 1: Estación Ecológica

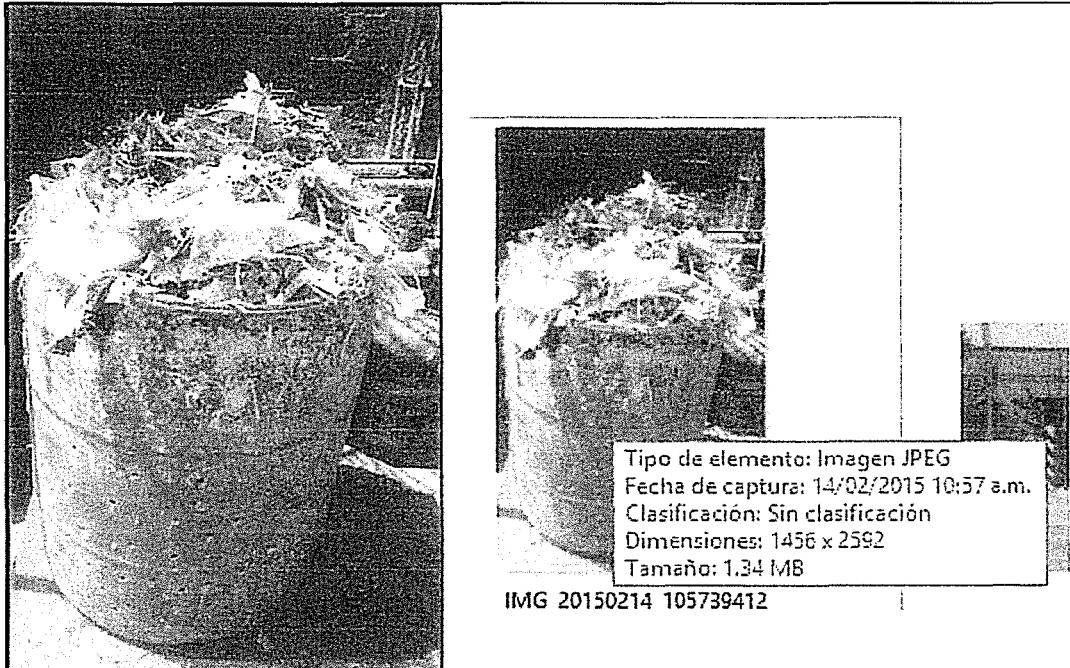


Fuente: Escrito con Registro N° 81303 del 6 de noviembre de 2017



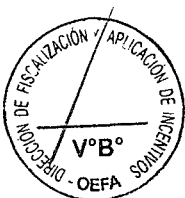
<p>"Hallazgo N° 1: INADECUADA SEGREGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS <i>En la zona de almacén de residuos no peligrosos, construido con (...) piso de concreto, (...) se encontraban mezclados plásticos, papeles, cartones, bolsas, lodos residuales del sistema de tratamiento de aguas residuales.</i></p>	<p>Sustento: (...)</p>
--	--

²⁴ Folio 114 del Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-IND.

**Fotografía N° 2: Residuos de Pulper (composición)**

Fuente: Escrito con Registro N° 81303 del 6 de noviembre de 2017

27. De la Fotografía N° 1 se advierte un punto de acopio denominado "Estación Ecológica", en el cual se aprecian cuatro (04) contenedores para la segregación de residuos no peligrosos (papel y cartón, residuos generales, plásticos y vidrio), no precisándose su ubicación dentro de la Planta Puente Piedra.
28. En ese sentido, dicho medio probatorio no acredita la subsanación del hallazgo detectado el 26 de mayo de 2014, toda vez que no existe certeza del área en donde se implementaron los tachos, siendo que la imputación está referida a una específica, el "área de residuos peligrosos".
29. De la Fotografía N° 2, se aprecia un contenedor con residuos de pulper; sin embargo no se indica su ubicación, por lo que no genera convicción de la ubicación del lugar del hecho detectado (área de residuos no peligrosos), por lo que no acredita la subsanación del hallazgo detectado el 26 de mayo de 2014.
30. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Papelera Zárate no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Puente Piedra, toda vez que se observó: (i) residuos de plásticos, papeles, cartones y lodos, mezclados, en el área denominada "Residuos no peligrosos"; (ii) envases plásticos y piezas metálicas, acumulados junto a lodos residuales y dispuestos sobre terreno afirmado.
31. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Papelera Zárate en este extremo.**





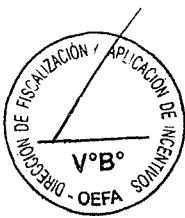
III.3. Hecho imputado N° 3

a) Análisis del hecho imputado

- 32. Durante la acción de supervisión realizada el 17 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó, que los lodos provenientes de la PTAR eran dispuestos como residuos no peligrosos, toda vez que Papelera Zárate manifestó que dispuso los lodos hacia un relleno sanitario y no a uno de seguridad, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 173-2014-OEFA/DS-IND²⁵.
- 33. En ese sentido, en el ITA²⁶ la Dirección de Supervisión concluyó que: "El administrado Papelera Zárate reportó como residuos no peligrosos los lodos residuales generados en el año 2014, sin demostrar que los referidos lodos carezcan de peligrosidad".

b) Análisis de descargos

- 34. En su escrito de descargos I, Papelera Zárate señaló que actualmente realiza la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Puente Piedra, a través de una EPS-RS autorizada ante DIGESA, a fin de acreditar lo señalado, adjuntó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de lodos N° 00563²⁷.
- 35. En efecto, conforme se ha mencionado precedentemente, de la revisión de dicho documento, se verifica que el 15 de mayo del 2017 Papelera Zárate dispuso como residuos sólidos peligrosos a los lodos residuales generados en la PTAR, para ello contrató los servicios de la EPS-RS Ecoltec Ingenieros S.A.C.²⁸, empresa que transportó los mencionados residuos hacia el Relleno de Seguridad ubicado en la Quebrada Huaycoloro. Por tanto, ha quedado acreditado que corrigió la presente conducta infractora.
- 36. Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:



²⁵ Folio 65 del Informe de Supervisión N° 173-2014-OEFA/DS-IND: "(...)"

Hallazgo N° 3: DISPOSICIÓN INADECUADA DE LODOS RESIDUALES COMO RESIDUOS NO PELIGROSOS	Sustento: (...)
<i>Los lodos de la PTAR son dispuestos como residuos no peligrosos de acuerdo a su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014.</i>	

²⁶ Folio 11 (Reverso) del Expediente.

²⁷ Folios 80 y 81 del Expediente.

²⁸ La EPS-RS Ecoltec Ingenieros S.A.C. cuenta con N° EPNA-1028-15 de registro, el cual cuenta con el permiso de realizar los servicios hasta el 2019. Ver: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-22-06-2017.pdf>



Línea de Tiempo N° 2:



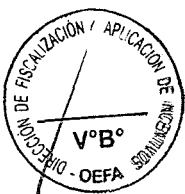
Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 37. Al respecto, como se indicó en el acápite anterior, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 38. Asimismo, cabe reiterar, que mediante la modificación a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición cuando media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- 39. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión N° 173-2014-OEFA/DS-IND, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanación del presente hallazgo referido a la disposición inadecuada de los lodos residuales generados en su PTAR; por lo que **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado**. En tal sentido, se procederá a continuación a realizar el análisis de las mismas.
- 40. Al respecto, de acuerdo al análisis desarrollado precedentemente, Papelería Zárate ha subsanado la presente conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
- 41. En conclusión, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS, y en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS**, careciendo de sentido pronunciarse sobre los alegatos adicionales presentados por el administrado respecto del presente extremo.

III.4. Hecho imputado N° 4

- a) Compromiso establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Puente Piedra (en adelante, DAP)

- 42. De acuerdo a lo descrito en el Plan de Gestión Ambiental del DAP, respecto de las medidas de mitigación adoptadas durante el proceso productivo, Papelería





Zárate se comprometió a cubrir con una malla fina, la materia prima almacenada en el área de recepción de la Planta Puente Piedra, conforme se detalla a continuación²⁹:

"(...)

VII. Plan de Gestión Ambiental

(...)

7.2 Medidas de mitigación durante el proceso productivo

(...)

7.2.2 Recepción

Durante este proceso se generan material particulado en suspensión, para mitigar este impacto de carácter interno y que puede afectar la salud de los trabajadores, la planta ha adoptado las siguientes medidas:

- *El área de recepción es una instalación especialmente acondicionada con paredes altas para evitar que estas partículas se expandan fuera de las instalaciones.*
- *La materia prima acumulada está cubierta con una malla fina.*

(...).

(Negrilla agregada)

b) Análisis del hecho imputado

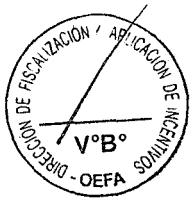
43. Durante la acción de supervisión realizada el 26 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión observó en la zona de recepción de materia prima de la Planta Puente Piedra no contaban con una malla fina que cubra dicho material, de acuerdo al compromiso establecido en su DAP, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-IND³⁰.

44. El referido hallazgo se sustenta en la fotografía N° COM - 1 del Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFADS-IND³¹.

45. En ese sentido, en el ITA³² la Dirección de Supervisión concluyó que: *"El administrado Papelera Zárate S.A.C. (...) no habría instalado las mallas de material fino para el control en la emisión de partículas producto del almacenamiento de su materia prima, obligación asumida en su Instrumento Ambiental, lo cual configuraría una infracción al numeral 3 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera"*.

c) Análisis de los descargos

46. En su escrito de descargos I, Papelera Zárate indicó que a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, instaló las mallas que cubren todas las áreas donde se almacena la materia prima, para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías³³:



²⁹ Folios 7 al 9 del Informe de Supervisión N° 173-2014-OEFA/DS-IND.

³⁰ Folio 139 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-IND:

"(...)

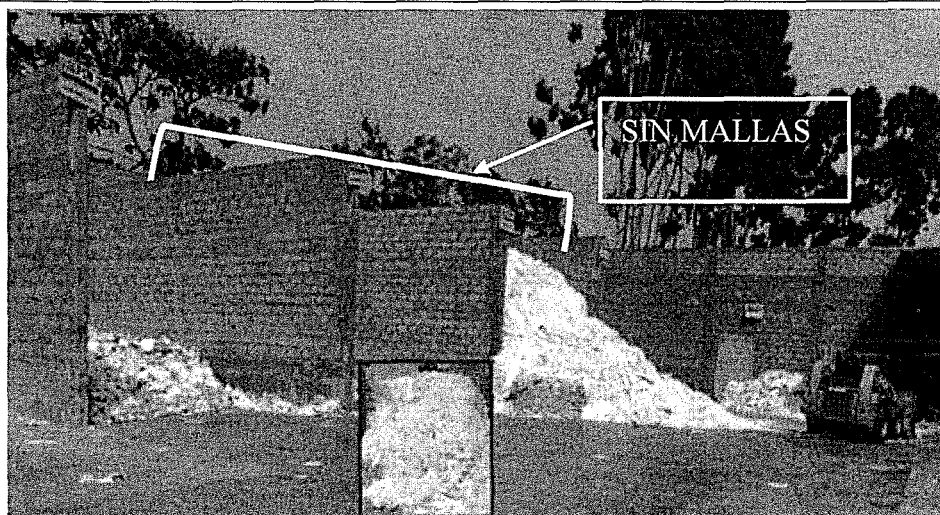
Hallazgo N° 7: Incumplimiento de los compromisos establecidos en el DAP	Sustento:
<i>El administrado se comprometió a (...) cubrir con una malla de material fino la materia prima, para el control del material particulado en el área de recepción de materia prima de la planta.</i>	(...)

³¹ Folio 111 del Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-IND.

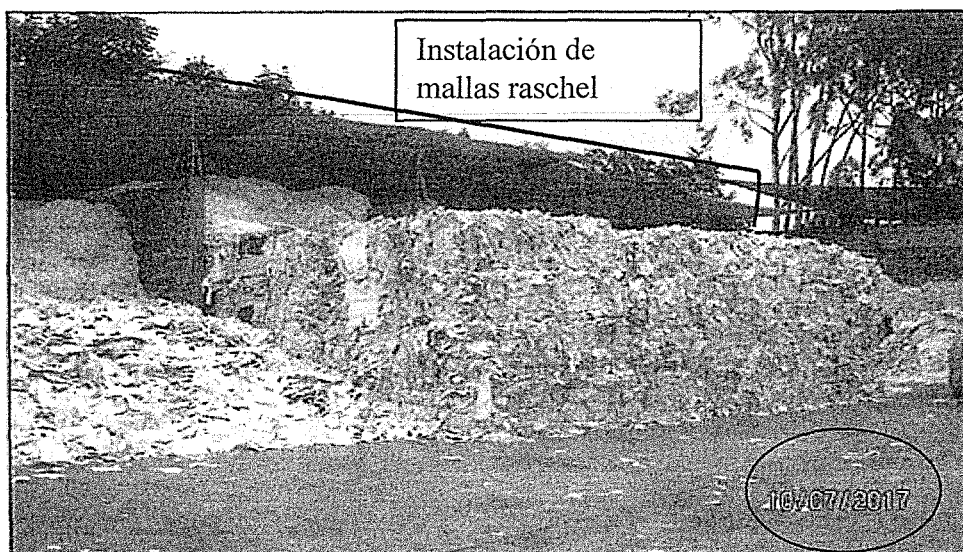
³² Folio 11 (Reverso) del Expediente.

³³ Folio 78 del Expediente.

Instalación de las mallas en el Área de almacenamiento de materia prima



ANTES: Vista del área de materia prima, separada por muros de material noble, para la selección y clasificación de acuerdo a sus características.



AHORA: Almacén de materia prima cubierta con malla fina.

Fuente: Escrito presentado por Papelera Zárata el 19 de julio del 2017.

47. De la revisión de las fotografías anteriores, se aprecia que Papelera Zárata ha cubierto con una malla fina, es decir, la zona de recepción y almacenamiento de materia prima de la Planta Puente Piedra se encuentra techada con mallas raschel, lo cual permite el control del material particulado en suspensión, generado en la mencionada zona, así como mitigar el posible impacto a la salud de las personas, por lo que ha quedado acreditado que corrigió la presente conducta infractora.
48. Asimismo, en su escrito de descargos II, Papelera Zárata manifestó que desde el año 2016 cuenta con mallas que cubren todos los galpones donde se almacena la materia prima, siendo que en el Acta de Supervisión del 2 de agosto de 2016 (C.U.C. 0025-8-2016-12) se precisa que: "(...) el administrado ha implementado una estructura metálica de soporte para la colocación de mallas sobre la materia prima".

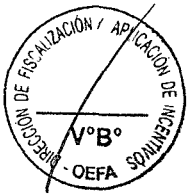


- 49. Respecto a ello, se tiene que al 2 de agosto de 2016, el administrado aún no habría colocado las mallas, únicamente el soporte para las mismas, no existiendo además otro medio probatorio que genere certeza y sustente lo manifestado por el administrado.
- 50. En ese sentido, corresponde señalar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado de **manera posterior al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:



Fuente: Subdirección de Instrucción e Investigación – DFSAI.

- 51. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, vale decir, la instalación de las mallas finas en la zona de recepción de materia prima, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
- 52. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Papelería Zárate no cumplió con cubrir con una malla fina la materia prima acumulada en la zona de recepción de la Planta Puente Piedra, a fin de controlar la emisión de material particulado en suspensión, conforme al compromiso asumido en su DAP.
- 53. Dicha conducta infringe las obligaciones contenidas en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013- OEFA/CD; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.

55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁵.
56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

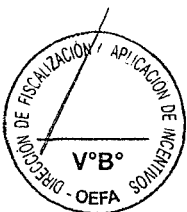
³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

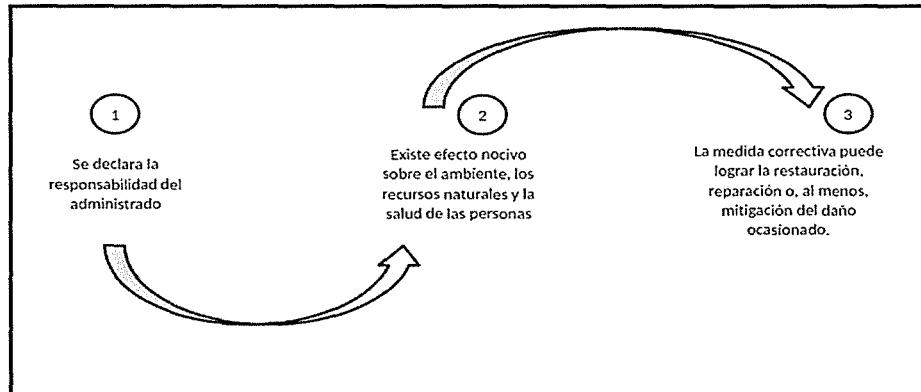
³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 2

62. La presente conducta infractora imputada a Papelera Zárata, está referida a no haber segregado ni acondicionado adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Puente Piedra.
63. Conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.2. y de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Papelera Zárata no ha presentado medios probatorios que

(...)

2. *Objeto o contenido.*- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

40

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

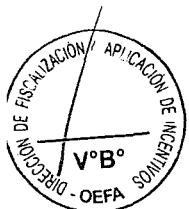
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

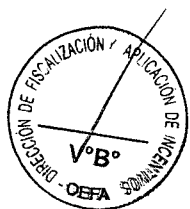




- permitan acreditar la corrección de la conducta materia de análisis.
64. De otro lado, corresponde señalar que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-IND y en el Expediente no se ha podido verificar que el no haber segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos haya originado posibles impactos negativos a la flora y fauna, toda vez que los residuos sólidos no peligrosos detectados (papeles, plásticos, cartones, bolsas) no afectarían a la calidad del suelo por no presentar características de peligrosidad y al encontrarse dispuesto sobre el piso de concreto.
65. Con relación a los residuos sólidos peligrosos (lodos) observados durante la acción de supervisión del 26 de mayo del 2014, es preciso mencionar, que Papelera Zárate instaló un área de almacenamiento para dichos residuos la cual se encuentra parcialmente cercada y techada con mallas raschel, así como también, cuenta con piso de concreto, canaletas y sistema de drenaje, acondicionada especialmente para el almacenamiento temporal de los lodos, toda vez que garantiza su impermeabilidad con el suelo. Por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.
66. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
67. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 4

68. La conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso ambiental de cubrir con una malla la materia prima acumulada en la zona de recepción de la Planta Puente Piedra, a fin de controlar la emisión de material particulado en suspensión, conforme al compromiso establecido en su DAP.
69. Conforme fue desarrollado en el Acápite III.4.3 de la presente Resolución, Papelera Zárate cumplió con cubrir con una malla fina la materia prima (papel reciclado) acumulada en la zona de recepción de la Planta Puente Piedra, que cumple con la función de mitigar la proliferación de material particulado en suspensión hacia el exterior. En ese sentido, Papelera Zárate corrigió la conducta infractora imputada, conforme se evidencia en la fotografía contenida en el numeral 46 del presente Informe.
70. Por lo expuesto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
71. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
72. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente





no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Zárate S.A.C. por la comisión de las infracciones N° 2 y 4 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 676-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Papelera Zárate S.A.C. por la comisión de las infracciones imputadas N° 2 y 4 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 676-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Papelera Zárate S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SPF/ams